



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

La Paz, 20 de febrero de 2026

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 664/2025 de 02 de octubre de 2025 (**RAR 664/2025**) que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Señalización y sus antecedentes de emisión; el recurso de revocatoria presentado el 19 de noviembre de 2025 por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria y María Esther Chávez Antelo, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. (**OPERADOR Y/O RECURRENTE**); la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que a través de la RAR 664/2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- APROBAR el PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Técnico Fundamental de Señalización, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo establecido en el numeral 12 del Artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria N° 2000/1060 de 15 de diciembre de 2000.

TERCERO.- DISPONER que los operadores de telecomunicaciones de servicios públicos previo acuerdo mutuo, podrán aplicar el Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado mediante la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, el seguimiento del Plan Técnico Fundamental de Señalización.

QUINTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, gestionar la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web www.att.gob.bo.

Que en fecha 15 de octubre de 2025, habiendo sido publicada la RAR 664/2025, el día 22 de octubre de 2022, el RECURRENTE, mediante Nota ENTSGAR E/25101315, solicitó Aclaración y Complementación de la RAR 664/2025. Petición que fue resuelta a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 282/2025, de 28 de octubre de 2025, que resuelve no dar lugar a dichas solicitudes. Acto administrativo que fue notificado al peticionante el 04 de noviembre de 2025.

Que posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2025, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria, para que una vez admitido y revisados los argumentos presentados, la Autoridad Reguladora REVOQUE el acto administrativo impugnado en su totalidad.

Que el 06 de enero de 2026, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 3/2026, este Ente Regulador dispuso la apertura de término de prueba, por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del cual podía presentarse prueba nueva o de reciente obtención, habiendo sido notificado el 07 del mismo mes y año, el RECURRENTE respondió al mismo, a través de la nota ENT-SGAR-E/26010104 de 21 del mismo mes y año, ratificando todo lo alegado presentado anteriormente.

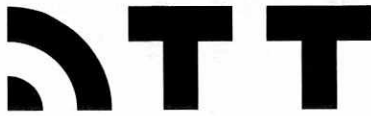


E-LP-2291/2025



@ATTBolivia | www.att.gob.bo

ATT. Te cuida, Te protege. 1 de 9



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

Que por otro lado, mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 25/2026 de 08 de enero de 2026, se solicitó a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la emisión de un informe técnico respecto a los argumentos vertidos en el recurso de revocatoria, remitiéndose al efecto todo el expediente-administrativo.

Que tal requerimiento, fue atendido mediante el Informe Técnico ATT-DTL TIC-INF TEC LP 229/2026 de 19 de febrero de 2026 (**INFORME TÉCNICO 229/2026**), emitido por el Analista de Otorgamientos, aprobado por el Jefe de Otorgamientos, y el Director Técnico Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de este Ente Regulador, el cual concluyó y recomendó que: "(...) 3.1 La actualización del Plan Técnico Fundamental de Señalización se encuentra debidamente sustentada técnica y normativamente; 3.2 La incorporación de SIP y SIGTRAN es coherente con evolución tecnológica; 3.3 La modificación de estructura SPC responde a criterios de escalabilidad; 3.4 La eliminación progresiva de R2 es técnicamente procedente; 3.5 El recurso no acredita imposibilidad técnica ni contradicción con estándares UIT; y, 3.6 Ningún otro operador de telefonía móvil o fija realizó observación alguna a la RAR 664/2025 (...) 4.1 Declarar IMPROCEDENTE la revocatoria total solicitada por ENTEL S.A. 4.2 El impacto regulatorio si se revocara la RAR 664/2025 implicaría: • Mantener Plan 2000 (tecnológicamente obsoleto). • Frenar adopción SIP/SIGTRAN. • Debilitar alineación con UIT. • Generar incertidumbre sectorial. • Afectar evolución hacia NGN y 5G. Desde ingeniería estratégica nacional, sería regresivo (...)".

Que a través del Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 316/2026 emitido el 20 de febrero de 2026, la Dirección Jurídica efectuó el análisis legal del recurso de revocatoria de autos y de sus antecedentes, por lo que recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.

CONSIDERANDO 2: (De los agravios expuestos por el RECURRENTE)

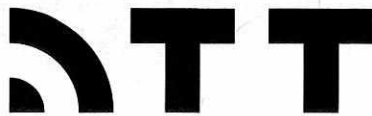
Que, en su memorial de interposición de recurso de revocatoria, el RECURRENTE efectuó, en resumen, la siguiente exposición de agravios:

1. Sostiene que la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Señalización estaría condicionada al acuerdo entre operadores, generando incertidumbre sobre su cumplimiento cuando dicho acuerdo no exista. En ese sentido, señala que: "(...) sólo podrán aplicar el Plan aquellos operadores de telecomunicaciones que entren en acuerdo con otro, y no lo podrían aplicar los que no lleguen a un acuerdo (...)".
2. Indica que solicitó aclaración respecto a qué ocurriría en caso de desacuerdo y si la ATT podría intervenir, señalando que dicha solicitud fue rechazada. Bajo ese argumento, afirma que, al no existir previsión expresa: "(...) si esta posibilidad no está determinada de forma expresa no podría ser considerada (...) 'lo que no está escrito, no está permitido', (...) parte del principio de legalidad (...)". El agravio central radica en la presunta falta de competencia expresa de la ATT para intervenir en la resolución de desacuerdos operativos.
3. Cuestiona la coherencia técnica del Plan Técnico Fundamental de Señalización al señalar que: "(...) no tiene sentido que en el Plan Técnico Fundamental de Señalización se mencionen o consideren protocolos IP (SIP, H323), por tanto, se descartarían puntos de interconexión SIP (...)". El argumento apunta a una supuesta incongruencia técnica en la consideración de estos protocolos dentro del esquema regulatorio.
4. Objeta que la señalización SS7 proviene de estándares internacionales y no de normativa nacional: "(...) La señalización SS7 es un estándar de telecomunicaciones definido por la UIT, y no es un estándar que derive de una norma boliviana (...)". Asimismo, cuestiona la falta de precisión sobre la versión aplicable y se plantea incertidumbre sobre el tratamiento regulatorio a operadores que continúen utilizando tecnologías obsoletas como R2.



E-LP-2291/2025





AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

5. Señala falta de claridad cuando el Plan Técnico Fundamental de Señalización indica que los operadores pueden elegir soluciones de señalización, indicando que: *"(...) no se entiende a qué norma se refiere (...)".* Además, sostiene que el Plan Técnico Fundamental de Señalización tendría carácter de estándar técnico y no de norma obligatoria, señalando que: *"(...) es un estándar (...) generalmente de carácter voluntario (...)".* En consecuencia, arguye que: *"(...) el Plan Técnico Fundamental de Señalización considera aspectos incongruentes con la realidad y el marco legal que rige el sector (...)".*
6. Se argumenta que el estándar H.323 se encuentra en desuso, señalando que: *"(...) en muchas aplicaciones el H.323 es un estándar obsoleto (...)".* Por ello, sostiene que no debería considerarse ni siquiera en transición, proponiendo que: *"(...) la interoperabilidad entre redes debe utilizar solamente SIP y SS7 (...)".*
7. Advierte que la modificación de la distribución: *"(...) no ha considerado que se afectará la asignación actual de los puntos de señalización (...)".* Señalando que ello: *"(...) implica un rediseño de la configuración actual de ENTEL S.A. que requiere un análisis de factibilidad técnico y económico (...)".* El agravio se centra en la ausencia de evaluación de impacto operativo.
8. Expone que ENTEL S.A. mantiene interconexiones con operadores que utilizan señalización R2, indicando que: *"(...) continúa manteniendo interconexiones con señalización tipo R2 Digital (...)".* Y que, al no estar contemplada en el nuevo Plan Técnico Fundamental de Señalización: *"(...) se debe realizar la representación respectiva ante el Ente Regulador (...)".*
9. Finalmente, señala que se ve obligado a mantener tecnologías obsoletas para no afectar la interconexión y cuestiona que el Plan Técnico Fundamental de Señalización no establezca medidas en caso de incumplimiento por parte de otros operadores: *"(...) no se ha determinado en este plan cuáles serían las medidas a adoptar por la ATT en caso de que dichos operadores (...) no cumplan con dicho plan (...)".* El agravio se refiere a la ausencia de mecanismos regulatorios frente a incumplimientos por causas técnicas o económicas.

CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)

Que los Parágrafos I y II del Artículo 56 (Procedencia) de la LEY 2341, señala: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".*

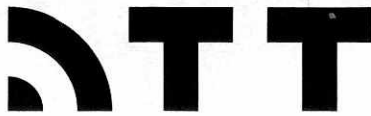
Que el Artículo 58 (Forma de Presentación) de la LEY 2341, determina: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

Que el Artículo 61 (Formas de Resolución) de la LEY 2341, establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".*

Que el Artículo 63 (Alcance de la Resolución) de la LEY 2341, dispone: *"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso".*



E-LP-2291/2025



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

Que el Artículo 64 (Recurso de Revocatoria) de la LEY 2341, establece: *“El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación”*.

Que el Artículo 86 (Forma de Presentación) del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, señala: *“Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo”*.

Que el Artículo 89 (Resolución) del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, establece: *“I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado”*.

Que por otro lado, los numerales 1, 5, 10 y 12 del Artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (**LEY 164**), establecen como atribuciones de este Autoridad de Regulación, cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación; regular controlar, fiscalizar y autorizar los aspectos relacionados con la interconexión de redes de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación que prestan servicios de telecomunicaciones; y, elaborar y mantener los planes técnicos fundamentales definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, y establecer el estándar técnico necesario para operar y mejorar los servicios de telecomunicaciones, los que serán de aplicación en todo el territorio del país.

Que los numerales 1 y 4 del Artículo 59 de la LEY 164, disponen como obligaciones de los operadores y proveedores, someterse a la jurisdicción y competencia de la ATT; y, proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la ATT.

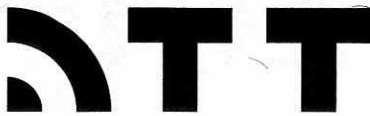
Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 28 de octubre de 1994 (**LEY 1600**), de creación del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 28 de octubre de 1994, establece como atribución de los Superintendentes Sectoriales (ahora Autoridades Regulatorias): *“Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”*.

Que los incisos d) y l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establecen como competencias de la ATT, regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; así como, implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.



E-LP-2291/2025





AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

CONSIDERANDO 4: (Análisis y Conclusiones del recurso de revocatoria)

Que luego de efectuar el análisis de los antecedentes del caso, de la normativa vigente aplicable y del recurso de revocatoria de autos, cabe emitir las siguientes puntualizaciones y posteriores conclusiones:

1. Corresponde iniciar el presente análisis señalando que todo acto administrativo debe estar debidamente constituido por los elementos esenciales previstos en el Artículo 28 de la LEY 2341, a efectos de que los mismos sean considerados válidos y eficaces, por lo que es menester iniciar el examen de las actuaciones de este Ente Regulador, en atención a que, de verificarse la ausencia de suficiente fundamentación y/o motivación, no resultará oportuno ni pertinente el análisis de otros aspectos, pues ello podría repercutir en adelantamiento de criterio por parte de esta Autoridad.

Al respecto, es preciso remitirse a lo que la doctrina en materia de Derecho Administrativo prevé sobre la motivación y fundamentación de los actos administrativos. En ese sentido, Gabino Fraga, en su obra *"Derecho Administrativo"*, 40ª. edición, 2000, define la motivación del acto administrativo señalando que: *"...La motivación 'es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad'"*. Por su parte, el doctor Lora, en su obra *"Problemas Actuales del Derecho Administrativo"*, 1era. edición, 2018, manifiesta que la Administración tiene el deber de motivar algunos de sus actos, es decir, debe indicar además de su parte dispositiva (o contenido del acto en sentido estricto), una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos. En los demás casos, las resoluciones contendrán la decisión adoptada. Cuando la motivación sea obligada y se omita o sea excesivamente genérica, el acto está afectado por un vicio formal, lo cual producirá su anulabilidad.

2. La jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1621/2013 de 04 de octubre, señaló que: *"Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado"*.

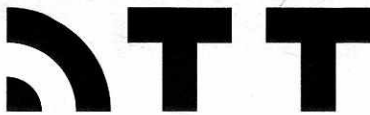
De la jurisprudencia desglosada se colige la obligación que tienen las autoridades judiciales y administrativas de fundamentar y motivar las resoluciones que pronuncian dentro de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, para lo cual deben exponer con claridad y precisión los hechos fácticos, hacer la cita de normas legales que sustentan su fallo, explicando las razones lógicas jurídicas que le llevaron a asumir dicha determinación.

3. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 28 de la LEY 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: i) la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y ii) el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada.



E-LP-2291/2025





AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

4. Adicionalmente, debe tenerse presente que los actos administrativos deben ser emitidos en aplicación del principio de seguridad jurídica, el cual constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho. Así, cabe entender a la seguridad jurídica como el postulado que debe hacer previsible la actuación estatal para el administrado; por lo tanto, la relación Estado - administrado debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal.

5. En el contexto anotado, corresponde señalar que, en ejercicio de sus atribuciones normativas, este Ente Regulador emitió la RAR 664/2025, mediante la cual aprobó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, considerando la evolución tecnológica del sector, la migración progresiva hacia redes de nueva generación y la necesidad de adecuar la regulación técnica nacional a estándares internacionalmente reconocidos.

El RECURRENTE cuestionó la legalidad y aplicabilidad del citado instrumento, alegando, entre otros aspectos, que la aplicación del Plan dependería del acuerdo entre operadores, que no existiría previsión expresa para la intervención de la ATT en caso de desacuerdo, cuestionamientos a la inclusión o exclusión de protocolos (SIP, H.323, SS7), impacto en configuraciones actuales y necesidad de análisis de factibilidad, incertidumbre frente a la coexistencia con operadores que mantienen tecnologías obsoletas, y que ello vulneraría el principio de legalidad, señalando lo siguiente:

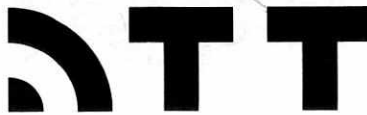
"(...) sólo podrán aplicar el Plan aquellos operadores de telecomunicaciones que entren en acuerdo con otro, y no lo podrían aplicar los que no lleguen a un acuerdo (...) si esta posibilidad no está determinada de forma expresa no podría ser considerada (...) en el marco de la premisa que rige el derecho administrativo y por la cual 'lo que no está escrito, no está permitido', la cual es parte del principio de legalidad, puesto que la ATT no puede realizar actividades que no estén determinadas en la normativa vigente (...) no tiene sentido que en el Plan Técnico Fundamental de Señalización se mencionen o consideren protocolos IP (SIP, H323), por tanto, se descartarían puntos de interconexión SIP (...) La señalización SS7 es un estándar de telecomunicaciones definido por la IUT, y no es una estándar que derive de una norma boliviana. Si fuera así la ATT debiera dar a conocer que versión de SS7 es aplicable actualmente. Si el intercambio de mensajes en los puntos de interconexión entre diferentes operadores se realizara mediante el sistema de señalización SS7, que acciones tomaría el Ente Regulador con los operadores que sigan utilizando protocolos totalmente obsoletos (R2 digital), como se tiene el caso del operador COTEVI (...) cuando se hace referencia a que la 'norma' promueve que los operadores puedan seleccionar las soluciones de señalización (...) no se entiende a que norma se refiere, considerando que el Plan aprobado por la RAR 664/2025 es un estándar que contiene un conjunto de especificaciones técnicas o criterios que se usan como guía o modelo de referencia, generalmente de carácter voluntario, para asegurar la compatibilidad, interoperabilidad y calidad de productos, procesos o servicios. Pudiendo evidenciarse que o existe norma aplicable a lo referido en este punto, con lo cual, se puede evidenciar que el Plan considera aspectos incongruentes con la realidad y el marco legal que rige el Sector (...)". (sic)

De igual modo, también cuestiona la inclusión de protocolos IP, tales como SIP y H.323, señalando que su consideración carecería de sentido técnico, señalando que: *"(...) es necesario recordar que el estándar H.323 no es un protocolo único, se define como un conjunto de protocolos para permitir comunicaciones multimedia (voz, video y datos) sobre redes IP. En muchas aplicaciones el H323 es un estándar obsoleto, por la complejidad en su aplicación en su reemplazo se encuentra el estándar SIP. por lo cual no debería considerarse para su aplicación ni siquiera en la etapa de transición, dificultando dicha etapa. La interoperabilidad entre redes debe ser utilizados solamente SIP y SS7, porque el protocolo SIGTRAN es utilizado en la mayoría de los casos para entornos específicos (...) El cambio de*



E-LP-2291/2025





AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

distribución a 4-10 como se menciona en el Plan, no ha considerado que se afectara la asignación actual de los puntos de señalización, lo cual implica un rediseño de la configuración actual de ENTEL S.A. que requiere de un análisis de factibilidad técnico y económico para su aplicación (...). (sic)

Asimismo, expone que ENTEL S.A. mantiene interconexiones con operadores que utilizan señalización R2, indicando que: "(...) continúa manteniendo interconexiones con señalización tipo R2 Digital con otros operadores, como es el caso del operador COTEVI de la ciudad de Villazón y como no se contempla este tipo de señalización en la nueva RAR, se debe realizar la representación respectiva ante el Ente Regulador a través de los canales correspondientes (...) ENTEL S.A. se ve obligado a continuar utilizando esta señalización obsoleta con la finalidad de no afectar las interconexiones con los citados operadores, en este sentido, no se ha determinado en este Plan cuales serían las medidas a adoptar por la ATT en caso de que dichos operadores por situaciones que se encuentran fuera de su control (económicos- técnicos) no cumplan con dicho Plan (...)". (sic)

6. Por lo señalado, el RECURRENTE hizo referencia, entre otros extremos, que la aplicación del Plan estaría condicionada al acuerdo entre operadores, generando incertidumbre respecto a su cumplimiento en caso de inexistencia de dicho acuerdo; asimismo, sostuvo que el estándar H.323 se encuentra en desuso, razón por la cual no debería ser considerado ni siquiera en transición.

Sobre este extremo, el INFORME TÉCNICO 229/2026, se pronunció en relación con la Disposición Resolutiva Tercera de la RAR 664/2025, desde el punto de vista técnico-regulatorio, estableciendo que: "• El PTFS es una norma técnica de alcance general. • Su naturaleza no es voluntaria, sino obligatoria en el marco del Artículo 14 numeral 12 de la Ley 164. • La referencia al 'acuerdo mutuo' reconoce la coexistencia tecnológica entre redes heredadas y redes IP. • No invalida el carácter normativo del Plan. Por lo tanto, no se evidencia imposibilidad técnica de aplicación. Se debe precisar que el PTFS es obligatorio y que el acuerdo mutuo aplica únicamente al mecanismo de interconexión tecnológico".

No obstante lo señalado en el informe técnico, corresponde efectuar un análisis jurídico integral del acto impugnado. En efecto, por un lado el Plan Técnico Fundamental de Señalización es presentado en la parte considerativa de la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 664/2025, como un instrumento técnico normativo de alcance general y cumplimiento obligatorio, emitido en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Autoridad de Regulación; sin embargo, por otro lado, la Disposición Resolutiva Tercera establece que los operadores de telecomunicaciones "previo acuerdo mutuo, podrán aplicar el Plan Técnico Fundamental de Señalización", redacción que introduce elementos de facultatividad y condicionalidad bilateral que resultan incompatibles con el carácter obligatorio atribuido al instrumento en la parte considerativa.

Esta divergencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva genera una ambigüedad sustancial respecto al alcance jurídico del Plan, al no quedar claramente definido si su cumplimiento constituye una obligación regulatoria general o una facultad sujeta a la voluntad de los operadores. Tal situación vulnera los principios de seguridad jurídica, certeza y congruencia administrativa previstos en el Artículo 4 de la LEY 2341, en tanto impide determinar con precisión el contenido y alcance del mandato regulatorio.

La incongruencia advertida afecta directamente la determinación del acto administrativo y su eficacia jurídica, al permitir interpretaciones divergentes sobre su carácter vinculante, lo que impide su aplicación uniforme y dificulta el ejercicio adecuado de las funciones de supervisión y control por parte de la Autoridad.

7. Por otra parte, del análisis del contenido del Plan aprobado mediante la RAR 664/2025, se evidencia que el mismo dispone la migración progresiva desde tecnologías heredadas hacia nuevas plataformas tecnológicas, incluyendo la eliminación gradual de sistemas de señalización considerados obsoletos; al respecto, el INFORME TÉCNICO 229/2026, establece que técnicamente R2 constituye tecnología



E-LP-2291/2025





AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

obsoleta de señalización asociada a conmutación por circuitos y la migración a SS7, SIP y SIGTRAN resulta coherente con prácticas internacionales. Asimismo, señala que: *"La transición tecnológica es necesaria para garantizar interoperabilidad futura. No obstante, un PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN técnico moderno debe prever periodo de transición y la coexistencia temporal es técnica y operativamente viable. Desde el punto de vista técnico el mismo no constituye causal de nulidad. Se recomendará precisar un régimen transitorio para operadores que aún mantengan R2"*. (Negrillas nos pertenecen)

En el contexto anotado, si bien es cierto que el Plan Técnico Fundamental de Señalización tiene por finalidad regular la interoperabilidad entre redes heredadas y redes de nueva generación, no es menos cierto que, no establece de manera expresa un régimen transitorio estructurado que defina plazos, fases de implementación, condiciones de adecuación o criterios de exigibilidad durante el proceso de transición tecnológica.

La ausencia de parámetros temporales y operativos claros genera indeterminación respecto al momento y condiciones en que las obligaciones técnicas resultan exigibles, lo cual afecta la previsibilidad regulatoria y la seguridad jurídica de los operadores, en contravención de los principios establecidos en el Artículo 4 de la LEY 2341.

Asimismo, la falta de determinación del régimen de transición impide establecer con claridad el alcance de las obligaciones regulatorias y las condiciones bajo las cuales la Autoridad ejercerá sus facultades de supervisión y control, configurando una deficiencia sustancial en la estructura normativa del acto administrativo, en la medida en que el mismo no contiene una decisión suficientemente determinada conforme exige el Artículo 28 de la LEY 2341.

La suma de las inconsistencias identificadas, referidas a la contradicción entre la naturaleza obligatoria del Plan y la redacción facultativa de su parte dispositiva, así como a la indeterminación del régimen de transición para su implementación, evidencia la existencia de vicios de congruencia y determinación que afectan la validez del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, al haberse verificado que tanto la RAR 664/2025, así como el Plan Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado mediante la misma, presentan contradicciones internas y falta de determinación en aspectos esenciales de su contenido, corresponde disponer su revocatoria, a efectos de que la Autoridad competente emita un nuevo acto administrativo que subsane las inconsistencias identificadas y garantice el pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y determinación administrativa.

8. Corresponde señalar que, en el estricto sentido del principio de congruencia, entendido como la concordancia que debe mantenerse en todo el contenido de la resolución y del Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado por ésta, a través del razonamiento integral y armonizado de todos los elementos y partes que componen la decisión en base a las disposiciones legales aplicables al caso concreto y que sustentan la determinación asumida a efectos de emitir un fallo motivado, congruente y pertinente, debe tenerse presente la imprescindible necesidad de coherencia y concordancia entre los actos de la Administración, por ello, como se ha señalado en el punto conclusivo precedente, al haberse visto afectada la congruencia de la RAR 664/2025, resulta pertinente y razonable, en el marco del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE y, en consecuencia, revocar el acto administrativo impugnado, sin emitir mayor pronunciamiento sobre otros argumentos técnicos de fondo expuestos por el RECURRENTE, a efectos de que se emita un nuevo fallo en el que se analicen los alcances de lo señalado en la presente resolución, para brindar, certeza a los operadores respecto a las determinaciones asumidas por este Ente Regulador.



E-LP-2291/2025



@ATTBolivia | www.att.gob.bo

ATT. Te cuida, Te protege.

8 de 9



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2026

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el recurso de revocatoria presentado por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría y María Esther Chávez Antelo, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 664/2025 de 02 de octubre de 2025, que aprueba el Plan Técnico Fundamental de Señalización, **REVOCANDO TOTALMENTE** dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

SEGUNDO. – INSTRUIR que, a los fines de la emisión de un nuevo pronunciamiento, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, deberá efectuar un nuevo análisis, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, considerando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda.

TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del Artículo 34 de la LEY 2341 y la publicación del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo).

Notifíquese al RECURRENTE en el domicilio señalado ubicado en la calle Federico Zuazo, esquina Tiahuanaco N° 1771, edificio Tower de la ciudad de La Paz, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

Regístrese y archívese.


Lte. Carlos Agreda Lema
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



E-LP-2291/2025



@ATTBolivia | www.att.gob.bo

ATT. Te cuida, Te protege.